

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COVEÑAS – SUCRE

Coveñas, Sucre, veinticinco (25) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	70221 40 890 01 2012 00348 00
PROCESO	VERBAL-REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	EDUARDO SANCHEZ MANTILLA (C.C. No 5.562.398)
Apoderado	Nancy Aleyda Martinez López
DEMANDADOS	SUSANA HERNANDEZ PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Se encuentra al despacho la presente demanda reivindicatoria promovida por el señor **EDUARDO SANCHEZ MANTILLA**, quien actúa a través de apoderada judicial, contra la señora **SUSANA HERNANDEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS**, para decidir sobre su admisión, el despacho hace las siguientes consideraciones:

Revisada la demanda y anexos, observa esta judicatura que, la parte actora está solicitando el reconocimiento de frutos y mejoras, por lo que deberá proceder de conformidad con el artículo 206 del C.G del P., que establece:

“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.

Por su parte, los artículos 67 y 68 de la Ley 2220 de 2022, dispone que asuntos sus pretensiones son susceptibles de conciliación, siendo requisito de procedibilidad para poder acudir ante la jurisdicción civil, el artículo 68 establece que esta deberá intentarse en los procesos declarativos, con excepción de los procesos divisorios, los de

expropiación y los monitorios y aquellas en los que el demandado sean personas indeterminadas.

El Código General del Proceso, en su artículo 590, establece una excepción al agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, y es cuando se solicitan medidas cautelares, se tiene que en el caso en comento la parte actora solicita la inscripción de la demanda en el F.M.I 340- 98762 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Sincelejo.

Lo anterior, resulta improcedente de conformidad con lo establecido en el artículo 591 del C.G. del P. *el registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado* y lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia:

Al respecto esta Sala ha reiterado, lo siguiente: “(...) La inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautelar es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)” (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017) (...)

Se debe recordar que la acción reivindicatoria es aquella que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla; o en otras palabras, la acción de dominio, es la que tiene el dueño sin posesión, contra el poseedor sin propiedad, convirtiéndose en el medio o vía legal para reclamar el derecho de posesión, más no el de dominio, el cual apenas figura como antecedente, como causa para que el actor pueda pedir y obtener el goce pleno de su derecho, con el ejercicio posesorio que se realiza con la restitución de la cosa.

Si bien, en este tipo de procesos, el demandante debe probar la propiedad del bien que se pretende reivindicar, para que prosperen las pretensiones, ello no quiere decir que la pretensión principal vaya encaminada a modificar o alterar el derecho real de dominio del demandante en caso de que la sentencia se estimatoria, o que vaya otorgar la titularidad del bien al demandado en caso de que la sentencia sea desestimatoria.

En este orden de ideas, al no ser procedente la medida cautelar solicitada, no se puede aplicar el artículo 590 del C.G. del P., por lo que se debe agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta no se acompañó la constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad y en virtud que la medida cautelar es improcedente, la parte accionante deberá allegar la constancia de envío simultaneo por medio electrónico o en su defecto, como manifiesta desconocer dicha dirección, acreditar el envío físico de la demanda y sus anexos a la demandada, señora **SUSANA HERNANDEZ**.

Así las cosas, esta judicatura procederá a inadmitir la presente demanda por las razones anotadas, y le concederá a la parte actora el termino legal de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU****NICIPAL DE COVEÑAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda reivindicatoria, promovida por el señor **EDUARDO SANCHEZ MANTILLA**, quien actúa a través de apoderada judicial, contra la señora **SUSANA HERNANDEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante el termino de cinco (5) días para que subsane los defectos deprecados, so pena de rechazo.

TERCERO: la parte accionante al presentar al Juzgado escrito de subsanación de la demanda deberá enviarlo junto con los anexos a la parte accionada.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar a la Dra. **NANCY ALEYDA MARTINEZ LOPEZ** identificada con la C.C. No 51.823.517 y portadora de la T.P. No 143.182 del C.S. de la J. para que actúe en representación de los intereses de su poderdante, señor **EDUARDO SANCHEZ MANTILLA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

LUCY DEL CARMEN CASTILLA RODRIGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Lucy Del Carmen Castilla Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coveñas - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32a622c8c34dedce6109acf953781b8ed6dc2e3fd1aac630c4e8e1a96470ca8c**

Documento generado en 25/01/2023 04:08:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>